

tiempo que fueron á descubrir, ellos prometieron á un Diego Prieto, vecino de esa dicha villa, que de los esclavos que trujiesen de aquel viaje le darian uno, é que estando ellos en esta nuestra corte, el dicho Diego Prieto les tomó un esclavo que tenían en esa villa, que es muy necesario para ellos, porque dicen que sabe bien nuestra lengua y la de los dichos indios, de que dicen que reciben mucho dagno; é nos suplicaron mandásemos que les fuese restituido el dicho esclavo, aquellos estaban prestos á le pagar el valor dél. Por ende Nos vos mandamos que vos informéis de lo susodicho; é si halláredes ser así, les hagais restituir el dicho esclavo, dando al dicho Diego Prieto la estimacion de lo que otro esclavo comunmente vale; é non hagades ende al. Fecha en Granada á veinte días del mes de Junio de mil quinientos é un años.—YO EL REY.—YO LA REINA.—POR mandado del Rey é de la Reina, Gaspar de Gricio.

*Réal provision para que el tribunal de apelacion en la isla Española, proceda contra el gobernador de Urabá Alonso de Hojeda, Bernardino de Talavera y sus cómplices, por los crímenes que han cometido en su provincia, Jamáica, Cuba y otras partes. (Arch. de Sim.)*

Doña Juana, etc. —Á vos nuestros jueces de apelacion de las islas, Indias é tierra firme del mar Océano que residís en la isla Española, salud é gracia: Sepades que Yo he sido informada que Alonso de Hojeda seyendo nuestro gobernador de la provincia de Urabá, que en la tierra firme del mar Océano, hizo muchos delitos é escesos, especialmente que estando en la dicha provincia hizo matar dos hombres, al uno degolló é á otro ahorcó, é hizo azotar otros dos hombres, é cortar la lengua á otro, é herrar á otro en la frente, é cortar dos dedos á otro, lo cual hizo é mandó hacer sin ser oidos á justicia, no guardándoles la orden del derecho; é diz que hizo nuevo juez y oficiales de justicia para los sentenciar y ejecutar, y dijo: que aunque fuésemos deservidos, sería gobernador en la provincia de Urabá, é que vernía á la dicha isla Española, é cortaría la cabeza al Almirante Don Diego Colon, nuestro visorey é gobernador de la dicha isla; é lo llamó traidor é otras palabras de injuria, é dijo que llevaría á Doña María su mujer del dicho Almirante á la dicha provincia de Urabá, é que vernía la vía de la dicha isla Española é de S. Juan, é que tomaría puercos é pan, é que procuraría de tomar alguna nao de las que fuesen ó viniesen de Castilla á las dichas Indias, é con esta intencion el

dicho Alonso de Hojeda é Bernaldino de Talavera, vecino que fué de la dicha isla Española, habiéndose alzado con una nao é hurtado él é otros muchos vecinos de la dicha isla; é yéndose á Urabá en la dicha nao salieron de la dicha provincia de Urabá con propósitos dañados de seguir un viaje á la dicha isla Española, como dicho es, é con tiempos é vientos contrarios diz que aportaron á la isla de Cuba, donde diz que el dicho Alonso de Hojeda hizo é cometió otros muchos delitos é desconciertos, é que el dicho Bernaldino de Talavera, despues que en la dicha isla de Cuba entraron, se apartó de la compañía del dicho Alonso de Hojeda, é con la mayor parte de la gente que los susodichos llevaban en la dicha nao, se hizo jurar por capitan, é la dicha gente lo juró é puso de su mano alguaciles, no lo pudiendo hacer, é diz que así se entraron dicho Bernaldino de Talavera é los que le siguieron la tierra adentro por la dicha isla de Cuba, donde hicieron muchos delitos é escesos, maltratando los caciques é indios de ella, tomándoles sus haciendas é mantenimientos contra su voluntad, sin se lo pagar, é forzándoles las mujeres, sacándolas de su poder por fuerza para las traer consigo por sus mancebas, é hiriéndolos é injuriándolos grave é atrozmente; por manera, que por lo que los dichos Alonso de Hojeda é Bernaldino de Talavera, é las otras personas de su compañía, así de los que se alzaron en la dicha isla Española é hurtaron la dicha nao, como de los que ántes estaban con el dicho Hojeda; hicieron á los indios que estaban de paz é con intencion de nos servir é ser nuestros vasallos, dieron causa que se rebelasen contra nuestro servicio, lo cual todo diz que ha sido causa de poner en la dicha tierra é islas mucho escándalo é alboroto; é porque semejante caso no quede sin punicion é castigo, fué acordado que debía mandar dar esta mi carta para vosotros en la dicha razon, é Yo tóvelo por bien. E confiando de vosotros que sois tales personas que bien é fielmente hareis lo que por mí vos fuere encomendado é cometido, es mi merced de vos encomendar é cometer lo susodicho, é por la presente vos lo encomiendo é cometo: porque vos mando que luego veades lo susodicho, y hayais informacion por cuantas partes é maneras mejor é más cumplidamente saberlo pudiéredes, qué escesos é cosas fueron las que los dichos Bernaldino de Talavera é Alonso de Hojeda hicieron é cometieron, así en la isla Española é tierra firme, como en Jamáica é en Cuba, é en todas las otras partes por donde fueron é andovieron, é qué navío es el que el dicho Bernaldino de Talavera hurtó juntamente con los otros, é quién é cuáles personas fueron con él á lo hurtar, é por cuyo mandado, é quién dió por ello consejo, favor é ayuda, é de todo lo demás que vosotros viéredes ser necesario para mejor saber la verdad de todo lo susodicho: é la informacion de todo ello habida, á los que por ella halláredes culpantes prendeldes los cuerpos, é presos proceded contra ellos é contra sus bienes á las mayores é más graves penas civiles y criminales que halláredes por fuero é por derecho por vuestra sentencia

ó sentencias, así interlocutorias como difinitivas, la cual y las cuales, y el mandamiento ó mandamientos, que en la dicha razon diéredes ó pronunciáredes, llevades é hagades llevar á pura é debida ejecucion, con efecto quanto con derecho debades; é mando á las partes á quien lo susodicho toca é atañe, é á otras cualesquier personas de quien cerca de lo susodicho entendiéredes ser informados, que vengan é parezcan ante vuestros llamamientos é emplazamientos á los plazos é so las penas que de nuestra parte les pusiéredes, las que Yo por la presente les pongo é he por puestas, é vos doy poder é facultad para las ejecutar en los que remisos é inobedientes fueren; para lo cual todo que dicho es así hacer é cumplir é ejecutar, si necesario es, por esta mi carta vos doy poder cumplido con todas sus incidencias é dependencias, anexidades y conexidades, é si para lo así facer é cumplir é ejecutar menester hobiéredes favor é ayuda, por esta mi carta mando al dicho don Diego Colon, nuestro Almirante, visorey é gobernador de la isla Española, é de las otras islas que fueron descubiertas por el Almirante su padre, é por su industria, é á los nuestros oficiales que agora son ó fueren de aquí adelante dellas, que vos lo dén é fagan dar, segun se lo pidiéredes é demandáredes, é que en ello vos non pongan ni consientan poner impedimento alguno; é los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merced é de 10 <sup>0</sup> maravedis para la mi Cámara, á cada uno que lo contrario hiciere; é demas mando al home les esta mi carta mostrare, que los emplace que parezcan ante mi en la mi corte, do quier que Yo sea, del dia que los emplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la cual mando á cualquier escribano público, que para esto fuere llamado, que dé ende al que se la mostrare, testimonio signado con su signo, porque yo sepa cómo se cumple mi mandado. Dada en la ciudad de Búrgos á cinco dias del mes de Octubre, año del Nacimiento de nuestro Salvador Jesucristo de mil é quinientos é once años.—Yo EL REY.—Yo Lope Conchillos, etc.—Zapata.—Carvajal.—Francisco, Licenciatus.

*Real orden dando facultad al arcediano Fonseca para tomar á los revendedores todo el vino que necesitaba la armada que se aprestaba para las Indias. (Arch. de Simáncas.)*

El Rey é la Reina.—Por quanto Nos mandamos hacer cierta armada así para enviar á las Indias, como á otras partes cumplideras á nuestro servicio, y para la

gente que ha de ir en la dicha armada es menester mucho vino, y á Nos es fecha relacion quel dicho vino no se puede haber en el Andalucía donde se ha de hacer la dicha armada, por la falta que ha habido en ella de vino, y porque lo que hay está puesto en poder de regatones que lo tienen comprado para lo revender, é que si non se tomase dello, non se podría tan presto ni tan bien como es menester proveer la dicha nuestra armada; lo cual considerado, é asimismo porque la dicha regatería es defendida por las leyes de nuestros reinos, por la presente damos licencia é facultad á D. Juan de Fonseca, arcediano de Sevilla, del nuestro Consejo, que tiene cargo de hacer la dicha armada, para que pueda tomar é tome el vino que para ella é para enviar á las dichas Indias fuere menester, de poder de cualesquier regatones que lo tienen en la dicha Andalucía, é lo compraron para lo revender, á los cuales mandamos que se lo den luego como por él fueren requeridos, pagándoles primeramente por el dicho vino que así tomare, los maravedis que les costó é las costas que hobieren fecho en lo encerrar é tener: é mandamos á cualesquier nuestras justicias que den favor é ayuda para lo susodicho al dicho D. Juan de Fonseca. Fecha en Segovia á veinte y siete de Agosto de noventa y cuatro años.

*Real orden para pagar á ciertos vecinos de Pálos lo que se les debiere por sueldos, y fletes de buques, ganados en su viaje á las Indias. (Arch. de Simáncas.)*

El Rey é la Reina.—D. Juan de Fonseca, Dean de Sevilla, de nuestro Consejo: ya sabedes como os hobimos enviado mandar que hiciédes pagar á las personas, que hobieron ido á las Indias en cierto término, los maravedis que se les debia de su sueldo é flete de navios con que allá sirvieron; y agora algunos vecinos de la villa de Pálos dicen que á ellos se les deben algunos maravedis desto é que no se les pagan, suplicándonos por el remedio dello; por ende Nos vos mandamos que averigüéis lo susodicho con ellos, é les hagais pagar lo que falláredes que se les debe de lo susodicho, y non fagades ende al. Fecha en Segovia á treinta de Agosto de noventa y cuatro años.—Yo EL REY.—Yo LA REINA.

*Real orden exceptuando de todo impuesto los pertrechos, viveres y demas que se acopiase en Andalucía para habilitacion de las armadas que allí se aprestasen.*  
(Arch. de Simáncas.)

El Rey é la Reina.—Almojarifes é dezmeros é portadgueros é aduaneros é recabdadores é fieles é cogedores é otras cualesquier personas de cualesquier ciudades é villas é lugares de los arzobispados de Sevilla é Granada é obispados de Córdoba é Málaga é Cádiz, é á cada uno é á cualquier de vos á quien esta nuestra carta fuere mostrada ó su traslado, signado de escribano público: Nos vos mandamos, que de las mercaderías é aparejos é armas é pertrechos é artillería é vituallas é otras cosas que D. Juan de Fonseca, Dean de Sevilla, del nuestro Consejo, é otras personas por él é en su nombre compraren en esas dichas ciudades é villas é lugares, ó cualquier dellos para el armada que se hace, é en las que mandásemos hacer en esa provincia de Andalucía para enviar á las islas é tierra-firme que se han descubierto é se ha de descubrir en el mar Océano en la parte de las Indias, de que el dicho D. Juan tiene cargo por nuestro mandado de las hacer, que non pidades nin demandades al dicho D. Juan nin á las otras dichas personas que por él é en su nombre las compraren, ni á los mercaderes ni personas que ge los vendieren, derechos algunos de almojarifadgo, ni alcabala, ni diezmo, ni aduana, ni portadgo, ni sisa, ni almirantadgo, ni otro derecho alguno de lo que así compraren é llevaren para la dicha armada, por quanto las dichas mercaderías é cosas susodichas se han de comprar é compran para Nos y para las dichas armadas que tenemos mandado é mandáremos facer, é así han de ser francos dellas, é non se ha de pagar derecho alguno de los susodichos por más ni por los precios que nos las venden; é los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced é de confiscacion de todos vuestros bienes de los que lo contrario ficiéredes para la nuestra cámara é fisco. Fecha en la villa de Madrid á diez y seis de Setiembre de noventa y cuatro años.

*Carta de los Reyes al dean Fonseca, contestando al parte que daba á SS. AA. sobre el embargo hecho en Sevilla de las carabelas que cargaban bastimentos para las Indias; y haciéndole prevenciones acerca de su pronta salida, y de las otras que debian ir á Sicilia.* (Arch. de Simáncas.)

El Rey é la Reina.—D. Juan de Fonseca, dean de Sevilla, del nuestro Consejo: vuestras letras recibimos con este correo, y hemos habido mucho enojo de la forma que se tuvo en el embargo de las carabelas que se cargaban para ir á las Indias, y somos mucho maravillados del conde de Cifuentes dar lugar á ello; Nos le escribimos como vereis, é asimismo á esa ciudad de Sevilla: bien somos ciertos que vistas nuestras cartas, no sólo nos desembazarán lo que tienen embargado agora, mas de aquí adelante si acaesciere se conformarán con vos, que por la priesa de la partida de este correo no se han podido ver los testimonios que enviastes: en viéndolos, se castigará esto como convenga, y en la partida de las dichas carabelas dad mucha priesa, y escribidnos cuando partieren y quanto toca á lo que se asentó acá con Estéban de Indieta, conde Palatino, para que su navío hobiese de ir fletado con el armada que mandamos ir á Cecilia en cuenta del número de las siete carabelas que mandamos fletar para ir con la dicha armada. En lo que decis que el dicho Estéban de Indieta no tiene allá navío de porte de ciento é sesenta toneles como acá dijo que tenía, salvo otro de doscientos é sesenta toneles, y él pide que este se le flete, y quereis saber nuestra voluntad cerca dello, Nos queríamos mucho que si ser pudiese que su navío fuese de porte de ciento é sesenta toneles, y aún de ménos si ser pudiese, porque para esta armada que enviamos, ó han de ser carracas grandes ó galeras ó carabelas, porque los otros navíos medianos más gastan que aprovechan, pero porque este Estéban de Indieta es persona que nos podrá mucho servir en esta armada, bien nos place que fleteis el dicho su navío en cuenta del número de las siete carabelas ó de otros cualesquier más navíos que vos mandáremos acrescentar en la dicha armada, é que se tase en los doscientos ó doscientos é veinte toneles que nos escribistes que podía ser de porte el dicho navío, y que lleve en él cien hombres, porque seyendo de porte de doscientos toneles é yendo en él los dichos cien hombres, sería tanto como dos carabelas y media, y con esto se debe contratar el dicho Estéban de Indieta, que en otras cosas habrá en que él pueda recibir merced de nosotros y en mayor cantidad de lo que aquí aventurare á perder, que como de suso decimos, más quisiéramos que fueran carabelas que no navío de esta manera; y pues ya será llegado allá Diosdado con el dinero, segun su padre Juan de la Parra agora nos dijo, haced dar mucha